

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JUANA MARÍA CRUZ ANGULO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2021 00060 01**

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUANA MARÍA CRUZ ANGULO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2021 00060 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 152**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente:

“(…)”

**PRIMERO:** Que **COLPENSIONES**, reliquide, reconozca y pague a favor de la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO** de acuerdo con las semanas cotizadas más de 1.250 y con una tasa del 90% sobre el ingreso base de liquidación.

**SEGUNDO:** Que se aplique el régimen de transición previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida.

**TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que resulten aquí condenadas.

**CUARTO:** Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso y a favor de la demandante.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a:

(...)

**PRIMERO:** La señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**, nació el 17 de agosto de 1950 y actualmente cuenta con 69 años.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución 05502 del 30 de abril de 2007 el Instituto del Seguro Social reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO** con C.C No.31.223.365.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No.1220 del 07 de agosto de 2007 el Instituto del Seguro Social modificó la Resolución No.05502 del 30 de abril de 2007, que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**, en razón de reconocer la prestación en cuantía de \$747.264 efectiva a partir del 01 de agosto de 2007.

**CUARTO:** Que la liquidación se realizó con 1.703 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación de \$940.902; a la cual se aplica el 79.42%.

**QUINTO:** La señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**, comenzó a laborar con el Hospital Universitario del Valle desde 16-12-1973 hasta el 30-06-1995 con cotizando un total de 7.755 días, desde 01-07-1995 hasta 31/07/2007 total 4.350 días, para un total de 12.105 días laborados correspondientes a 1.729 semanas.

**SEXTO:** Que mediante Resolución GNR No.270270 del 02 de septiembre del 2015, **COLPENSIONES** reliquida Pensión de Vejez a favor de la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**, identificada con la C.C No.31.223.365 en cuantía de \$935.364, efectiva a partir del 24 de junio de 2012, en un porcentaje del 79.46% del IBL.

**SEPTIMO:** Que el día 18 de julio de 2019, mediante radicado No.2019\_9652442, se interpone derecho de petición ante **COLPENSIONES** solicitando reliquidación de la mesada pensional de mi prohijada señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**.

**OCTAVO:** Que a través de Acto Administrativo SUB233244 del 27 de agosto de 2019, **COLPENSIONES** resuelve negando la reliquidación de la pensión de vejez.

**NOVENO:** El 10 de septiembre de 2019, mediante radicado 2019\_12165054 se interpuso recurso de apelación contra la resolución SUB233244 del 27 de agosto de 2019 por no estar de acuerdo con la reliquidación de pensión de vejez.

**DECIMO:** Que **COLPENSIONES** mediante la Resolución DPE 12802 del 07 NOVIEMBRE 2019 resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB233244 del 27 de agosto de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

(...)

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en que su representada reconoció y reliquidó la prestación conforme a derecho.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, salvo la excepción de prescripción que se **DECLARARA** probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia

**SEGUNDO: RECONOCER** que la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO** identificada con la cedula de ciudadanía N°31.223.365 tiene derecho a la **RELIQUIDACION** de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. A partir del 07 de agosto del 2007 con sus mesadas ordinarias y sus 2 mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales. En los siguientes montos:

1. 2017 \$897.484
2. 2008 \$948.550
3. 2009 \$1.0021.304
4. 2010 \$1.041.730
5. 2011 \$1074.753
6. 2012 \$1.114.841
7. 2013 \$1.142.044
8. 2014 \$1.164.199
9. 2015 \$1.206.809
10. 2016 \$1.288.510
11. 2017 \$1.362.599
12. 2018 \$1.418.330
13. 2019 \$1.463.433
  
14. 2020 \$1.519.043
15. 2021 \$1.543.500
16. 2022 \$1.630.244

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de julio de 2016 por efecto de prescripción, establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año y sus aumentos anuales. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 18 de julio del 2016 hasta el 31 de agosto del año 2022 asciende a la suma de **\$20.965.617** a partir del 01 de septiembre del 2022 se establece una mesada pensional en la suma de **\$1.630.244**, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 19 de noviembre del 2019 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que del retroactivo pensional reconocido por concepto de reliquidación pensional se realicen los descuentos para la **SALUD**

**SEXTO: CONCEDER** el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES** a la suma de \$1.200.000 por concepto de costas procesales.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS-Colpensiones, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con lo cual la demandante tendría derecho a una tasa de reemplazo del 90% por las 1745 semanas cotizadas, aplicada sobre el IBL calculado con el promedio de toda la vida laboral de \$927.204,14, que arroja una mesada de \$897.484,2 para el año 2007, la que resulta superior a la reconocida por el ISS-Colpensiones de \$744.264, concluyendo que hay lugar al pretendido reajuste pensional, a partir del 18 de julio de 2016, por efectos de la prescripción. Condena igualmente al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales adeudadas, a partir del 19 de noviembre de 2019, considerando el periodo de gracia de 4 meses, ya que la solicitud de reliquidación data del 18 de julio de ese año.

Y en cuanto a la **cosa juzgada**, concluye que, no hay lugar a declararla probada, en tanto que, en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali se pedía la reliquidación de la pensión con fundamento Ley 100 de 1993 y tasa de reemplazo del 80% y, en este proceso se pretende el reajuste con el Acuerdo 049 de 1990 y tasa del 90%.

### APELACIÓN

La apoderada de la **demandada** apeló la decisión, argumentando que, a la demandante se le reconoció pensión de vejez por resolución del 30 de abril de 2007, modificada por resolución del 07 de agosto de ese año, en donde se reliquida la mesada por \$747.264 desde el 01 de agosto de 2007. Agrega que, Colpensiones por resolución del 29 de enero de 2015 da cumplimiento a sentencia del 21 de noviembre de 2011 del Juzgado 21 Adjunto del Circuito de Cali, revocada por el Tribunal Superior de Cali, en la que, se ordena la reliquidación de la pensión de la señora Juana María.

Que subsiguiente a ello, por resolución del 02 de septiembre de 2015, se reliquida la pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$935.364 desde el 24 de junio de 2012 y, luego por resolución del 18 de abril de 2018 se niega una nueva reliquidación pensional.

Refiere que, se deben tener en cuenta las sentencias SL 4338 de 2019, T586 de 2012, C601 de 2000, T588 de 2003, C1024 de 2004, SU 065 de 2018 y sentencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, radicado interno 06952019, concluyendo que, la demandante no tiene derecho a los intereses moratorios, en tanto que, la prestación a ella reconocida se le ha venido pagando oportunamente desde su otorgamiento. Igualmente hace referencia a la condena en costas y, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, señalando que, no es posible acceder a una nueva reliquidación de la pensión de vejez, como quiera que la reliquidación reconocida a través de resolución GNR 270270 de 02 septiembre de 2015, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta un total de 1728 semanas cotizadas.

La apoderada de la parte actora igualmente alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda inicial, solicitando se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar los valores correspondientes a la reliquidación del 90% sobre la pensión de vejez señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se condene en costas.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en establecer, inicialmente si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y, en caso contrario, si debe accederse o no a las pretensiones perseguidas por la demandante relativas a la reliquidación de la pensión de vejez en la forma determinada por el *A quo*.

En el sub examine, se acreditó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de **Resolución 05502 del 30 de abril de 2007**, reconoció a la demandante pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, dejando en suspenso su disfrute hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público, advirtiendo que, el valor de la mesada se liquidaría incluyendo los aportes realizados hasta dicha calenda; decisión modificada por **Resolución 12200 del 17 de agosto de 2007**, en el sentido de reconocer la prestación a partir del **01 de agosto de 2007**, en cuantía inicial de **\$747.264**, considerando para ello un IBL de \$940.902 y tasa del 79,42% por **1703 semanas**, incluido el tiempo público servido en el Hospital Universitario del Valle entre el 16 de diciembre de 1973 y el 30 de junio de 1995 por 7755 días, ello con fundamento en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Luego, Colpensiones por **Resolución GNR 19530 del 29 de enero de 2015**, da cumplimiento a fallos proferidos por el Juzgado Veintiuno Laboral Adjunto del Circuito de Cali y Tribunal Superior de esa localidad, reliquidando la pensión de vejez de la demandante, la que, posteriormente es reajustada nuevamente por **Resolución GNR 270270 del 02 de septiembre de 2015**, a partir del **24 de junio de 2012**, en cuantía de **\$935.364**, con un IBL de \$1.177.151 y tasa de reemplazo del 79,46% por 1720 semanas, estableciéndose para **2013** una mesada de **\$958.187**.

La demandante elevó nueva solicitud de reliquidación pensión el día **18 de julio de 2019**, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, con tasa de reemplazo del 90%, petición resuelta en forma adversa por la **Resolución SUB 233244 del 27 de agosto de 2019**;

decisión confirmada en apelación mediante la **Resolución DPE 12802 del 07 de noviembre de 2019**.

## DE LA COSA JUZGADA

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes(...)”*

Por su parte, el artículo 304 ibidem plantea que, *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, **se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior**. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento**. **En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos**. **En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi**. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”*.

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P.

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: *“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”*

Del escrito de demanda presentado se tiene que, lo pretendido por la parte activa del litigio en este asunto es lo siguiente:

**PRIMERO:** Que COLPENSIONES, reliquide, reconozca y pague a favor de la señora **JUANA MARIA CRUZ ANGULO** de acuerdo con las semanas cotizadas más de 1.250 y con una tasa del 90% sobre el ingreso base de liquidación.

**SEGUNDO:** Que se aplique el régimen de transición previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida.

**TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que resulten aquí condenadas.

**CUARTO:** Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso y a favor de la demandante.

Ahora bien, de la documental allegada al plenario, concretamente el expediente virtual remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se extrae que, la hoy demandante JUANA MARÍA CRUZ ANGULO, ya había tramitado una demanda en contra del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS hoy COLPENSIONES, bajo el radicado 76001310500120100149400, conocida por dicho despacho y fallada por el Juzgado Veintiuno Laboral Adjunto del Circuito de Cali, cuyas pretensiones fueron las siguientes -archivo: 01ProcesoEscaneado (pág. 17):

## PETICIONES

1.- Sirvase Señor Juez condenar al Instituto de Seguros Sociales Seccional valle del Cauca, Sección Pensiones con domicilio en este Municipio de Cali, representada Legalmente por por su gerente Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, mayor de edad y con domicilio en Cali, o a quien lleve su representación legal al momento al momento de notificar el correspondiente fallo.

A) Reliquidar a mi poderdante JUANA MARIA DE LA CRUZ ANGULO, con cédula de ciudadanía N° 31.223.365. la mesada pensional por vejez con el porcentaje correspondiente al 85% sobre el ingreso base de liquidación, en aplicación a la condición más favorable y al respecto de sus derechos adquiridos por estar amparada por el régimen de transición.

2.- como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de la retroactividad correspondiente a las mesadas así relacionadas desde el primero de agosto del 2007 fecha en la cual se le reconoció y pagó a mi poderdante la pensión por vejez.

3.- Condene en costas al demandado.

En el aludido proceso se profirió sentencia el día 21 de noviembre de 2011, por parte del Juzgado Veintiuno laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la cual se resolvió (pág. 467 y ss):

**PRIMERO:** Declarar implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la demandada al dar contestación a la acción.

**SEGUNDO:** Absolver al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora BEATRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces, de todos los cargos formulados en su contra por la señora JUANA MARIA CRUZ ANGULO, de condiciones civiles acreditadas en juicio.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000,00 M/CTE.), en que este despacho estima las agencias en derecho (numeral 2º artículo 19 Ley 1395 de 2010).

En aquella oportunidad, consideró la juez de instancia que, por ser beneficiaria la demandante del régimen de transición, resultaba aplicable en su caso, por favorabilidad, la Ley 33 de 1985, para los requisitos de edad, tiempo y monto de la cotización, pero que, el IBL debía obtenerse bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, consideró:

Encontrándose demostrado que la señora JUANA MARIA CRUZ ANGULO, es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, porque tenía más de 35 años de edad al 30 de junio de 1995, de ahí que para su pensión le fuese respetado el porcentaje del 75% consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>6</sup>, empero es voluntad de la demandante y así lo reiteró en el debate jurídico, el acogerse al régimen establecido en la Ley 100 de 1993 con base en el artículo 288 de dicha normatividad, por ser más favorable, petición que conforme con lo expuesto en párrafo precedente, es totalmente procedente, sin que ello constituya vulneración alguna al principio de inescindibilidad, pues al aplicarse el régimen

<sup>6</sup> "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"  
(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

general establecido en la Ley 100 se hace en su integridad por así disponerlo el mencionado artículo 288.

Consecuente con la postura de la demandante, atendiendo a lo analizado anteriormente, si el derecho pensional de la señora JUANA MARIA CRUZ ANGULO, se causó el 1º de agosto de 2007, fecha en la cual ya tenía cumplidos los 55 años de edad, el monto de la pensión se determina por lo señalado en el artículo 34 de la Ley 100 pero con la modificación introducida con el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, específicamente para las pensiones que se causaron en el período comprendido entre el 1º de enero de 2005 en adelante.

(...)

Atendiendo al hecho de que la señora CRUZ ANGULO cotizó 1.703 semanas, se desprende de la tabla anterior que tiene derecho a un 10.5% adicional, por lo que al porcentaje básico de 64.45% se suma el 10.5% y arroja un monto porcentual equivalente al 74.45%, porcentaje que resulta inferior al tenido en cuenta por la entidad en el acto administrativo que reconoció la pensión, motivo por el cual no hay lugar a disponer el reajuste deprecado por la accionante.

Ante las conclusiones a las que llegó el Despacho, quedan implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la accionada, las cuales se declararán implícitamente resueltas, sin que sea necesario entrar a emitir más consideraciones al respecto.

(...)

La anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia 038 del 23 de febrero de 2012, en la que, concluyó que la norma más favorable para la actora, era la Ley 797 de 2003, que le permitió acceder a una tasa de reemplazo del 80%, frente al 75% que establece la Ley 33 de 1985, aplicable al caso por ser beneficiaria del régimen de transición, motivo por el cual, concluyó que había lugar a la reliquidación pensional pretendida, resolviendo:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada de 21 de noviembre de 2011, emanada del Juzgado Veintiuno (21) Laboral Adjunto del Circuito de Cali, y en su lugar se declararán infundadas las excepciones planteadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se Condenará al ISS a reajustarle la pensión de vejez de la señora JUANA MARIA

CRUZ ANGULO en un porcentaje del 80% del IBL, la cual queda a agosto de 2007, en la suma de \$752.722.00.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada a pagarle a la demandante a título de reajuste hasta febrero de 2012, la suma de \$387.990.00.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Agencias en derecho en segunda instancia \$100.000.00.

De lo anterior, concluye la Sala que, los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto que, hay identidad de partes, de causa y objeto, entre el presente asunto *-de radicación 76001310500420210006000-* y el adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, fallado por el Veintiuno Laboral Adjunto *-de radicación 76001310500120100149400-*, decidido por sentencia el día del 21 de noviembre de 2011, revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta localidad mediante sentencia 038 del 23 de febrero de 2012, sin que sea viable retomar el debate frente a la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada a la demandante, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley

100 de 1993, como se solicita en la demanda, pues, contrario a lo determinado por el *A quo*, en las providencias judiciales que se encuentran en firme, se definió cuál era la norma más favorable a la pensionada, incluso como beneficiaria del régimen de transición, imponiéndose la revocatoria de la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Cumple advertir que, en las providencias en firme dictadas al interior del proceso de radicación 76001310500120100149400, el juzgador dio aplicación al principio procesal clásico de *“iura novit curia”*, traducido comúnmente como *“el juez conoce el derecho”*, que le permite a éste determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes y, en estas se analiza de fondo la situación de la norma aplicable a la demandante como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como fue pedido en forme expresa en esa demanda inicial por la interesada y, por ende, fue analizado este aspecto tanto por el juez de primera como por el de segunda instancia, último quién, se itera, analizó la norma más favorable al caso y con ella falló.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$300.000. Las de primera instancia será tasadas por el *A quo*.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de

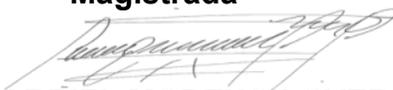
la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca5739c72e6feaf3deb40f3816c9e841d54e7c0ebf1ff18fad587b036db4ad**

Documento generado en 25/05/2023 11:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**